

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDA POR FABIO ENRIQUE LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S SOMESA - CLÍNICA EL PRADO

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00215-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El art. 82 del Código General del Proceso consagra como requisito de toda demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica: *"... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática;*

"En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)¹".

Revisado el libelo introductorio, el extremo demandante no realizó relación adecuada de los hechos, pues dentro del recuento factico, incurre el apoderado en agrupar más de un hecho por numeral, tal como sucede en los hechos 2 y 21, 22.

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

De otro lado lo expuesto en el numeral 36, son apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos – acontecimientos, los cuales deben ser eliminados.

2. Precisa el Art. 84 del C. G. del P.:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Revisado el acápite de pruebas se enuncia la prueba de dictamen pericial, la cual no fue aportada como lo indica el art. 227 ibídem, y se solicita al despacho su práctica, no existiendo a la postre claridad frente a esta prueba pues en su redacción además de ser confusa, no resulta ser concreta, por lo que deberá puntualizar precisar tal ítem.

3. De otro lado no se determina debidamente la cuantía de conformidad con el art. 82 del C.G.P., toda vez que, dentro del acápite pertinente esta es fijada en quinientos ochenta millones de pesos (\$580.000.000), no obstante, al revisar la totalidad de las pretensiones, estas exceden ampliamente dicho valor.

4. Precisa el Num. 10 del Art. 82 del C. G. del P.:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Revisado el acápite correspondiente, se echa de menos la dirección electrónica y física de cada uno de los individuos que conformar el extremo demandado, pues únicamente se indicó un e-mail para todos, siendo menester que se allegue esa información, amén que el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 también alude esa exigencia.

5. De otra parte, exige el Núm. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente al extremo demandante, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

Los certificados de existencia y representación legal de las partes no son pruebas como lo enuncia el demandante, son anexos de la demanda, Artículo 84 del C.G.P - por lo que deberá formular adecuadamente los apartes de anexos y pruebas en la acción incoada.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil seguida por FABIO ENRIQUE LÓPEZ GONZÁLEZ y otros contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S SOMESA - CLÍNICA EL PRADO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada SOFIA ARENAS GUARÍN, identificada con c.c. N° 30.231.045 de y T. P. N° 165.914 del C. S. de la J. como apoderado del extremo demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 .de febrero de 2024	
Secretaria, _____.	